

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de la vivienda o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los

supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o vivienda, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y a tal efecto se aplicaran las siguientes tarifas al año:

Epígrafe 1º Viviendas:

En general:	93,34 euros
Tipo S.M.I.:	67,75 euros
Tipo S.M.I.-G.D.:	31,35 euros
Tipo F.A.S.:	4,18 euros

Epígrafe 2º Locales, al año:

A. Locales sin actividad:	161,12 euros
B. Establecimientos en general, por cada 100 m2:	161,12 euros
C. Bares sin cocina:	161,12 euros
D. Bares con cocina y pubs:	268,52 euros
E. Restaurantes, pizzerías y similares:	402,78 euros
F. Autoservicios y supermercados, por cada 100 m2:	201,39 euros
G. Entidades Bancarias, Cajas de Ahorros, Casa cuartel Guardia Civil, establecimientos públicos de enseñanza, centros de salud:	671,31 euros
H. Discotecas, Salas de Fiesta y salones de celebraciones:	671,31 euros
I. Hoteles, pensiones y similares, por cada plaza:	32,22 euros
Si tiene comedor, se le añadirá:	268,52 euros
J. Campings, por cada plaza:	5,37 euros
K. Locales para uso agrícola y/o ganadero:	
Hasta 30 mts2:	65,34 euros
De 31 a 120 mts2:	93,34 euros
Más de 120 mts2:	121,34 euros

2.- Podrán acogerse a cuota del epígrafe 1º viviendas tipo S.M.I. aquellos contribuyentes, que previa solicitud y aprobación por la Alcaldía, acrediten ser beneficiario del servicio y la unidad familiar tener unos ingresos no superiores al importe señalado como Salario Mínimo Interprofesional. Se aplicará a partir del siguiente recibo al de la fecha de solicitud. El plazo de disfrute de este tipo será de 3 años, debiendo el sujeto pasivo solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, pasando a abonar la cuota general si no lo hiciera. En todo caso, se trasladará a cuota general de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

3.- Podrán acogerse a cuota del epígrafe 1º viviendas tipo S.M.I.-G.D. aquellos contribuyentes, que previa solicitud y aprobación por la Alcaldía, acrediten ser beneficiario del servicio y la unidad familiar tener unos ingresos no superiores al importe señalado como Salario Mínimo

Interprofesional y que a su vez tengan el reconocimiento oficial de Gran Dependiente. Se aplicará a partir del siguiente recibo al de la fecha de solicitud. El plazo de disfrute de este tipo será de 3 años, debiendo el sujeto pasivo solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, pasando a abonar la cuota general si no lo hiciera. En todo caso, se trasladará a cuota general de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

4.- Podrán acogerse a cuota del epígrafe 1º viviendas tipo F.A.S. aquellos contribuyentes, que previa solicitud y aprobación por la Alcaldía, acrediten ser beneficiario del servicio y la unidad familiar tener unos ingresos no superiores al importe señalado como pensión del Fondo de Asistencia Social. Se aplicará a partir del siguiente recibo al de la fecha de solicitud. El plazo de disfrute de este tipo será de 3 años, debiendo el sujeto pasivo solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, pasando a abonar la cuota general si no lo hiciera. En todo caso, se trasladará a cuota general de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

5.- Los contribuyentes por más de una vivienda, sólo podrán acogerse a la asignación de la cuota del epígrafe 1º viviendas tipo S.M.I., S.M.I.-G.D. o tipo F.A.S. para una sola vivienda.

6.- Se reducirá en un 90% la cuota a abonar por aquellos sujetos pasivos titulares de locales en donde asociaciones sin ánimo de lucro desarrollen actividades de asistencia a personas con discapacidad y como tal lo tengan reconocido oficialmente. Esta reducción tiene carácter rogado, por lo que deberá ser solicitada por los sujetos pasivos afectados. Si se le concediera, la reducción se aplicaría en el siguiente recibo al de la fecha de la solicitud.

7.- Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses, los sujetos pasivos titulares de los locales podrán solicitar una reducción de hasta el 80 por 100 de la cuota, el cual se concederá en su caso, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras. En todo caso, dicha reducción se prorrateará a los meses que duren las obras. Una vez concluida las obras los sujetos pasivos podrán solicitar la concesión de la reducción, y en su caso, la devolución de ingresos indebidos.

8.- Los metros de almacén y similares y aquellos que complementen la actividad de los locales y se desarrollen al aire libre computarán al 50%.

9.- Se establece la posibilidad de concierto con entidades comerciales, industriales o de servicios que por sus especiales características de situación, volumen y superficie requieran una atención especial, siempre y cuando cuenten en sus instalaciones con mecanismos de auto compactación de residuos orgánicos, recipientes para la recogida selectiva de papel, vidrio, envases y aceites domésticos, incluyendo prensa de papel para cartón, etc. o que vayan incorporándola a las mismas, pudiendo verse reducido el importe hasta en un 50 por 100 del resultante de las anteriores tarifas, en función al grado dotacional de que dispongan, y siempre previa petición escrita y con el informe favorable de la Delegación Municipal de Servicios, correspondiendo a la Junta Local de Gobierno su aprobación.

10.- Si no se pudiera encuadrar alguna actividad en los distintos del epígrafe 2º de locales se aplicará aquel que tenga mayor analogía.

Artículo 7.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de

basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso se prorrateará la cuota por meses incluido aquel en el que se inicie la prestación del servicio.

3.- Para los establecimientos desmontables de carácter temporal la liquidación se devengará el 1er día del mes en curso y se prorrateará la deuda por meses.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del semestre corriente.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo será semestralmente. El plazo para el pago se establecerá anualmente por la Alcaldía en el Calendario de Cobro de los Tributos Periódicos.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACION PLENARIA
IMPOSICIÓN 28/12/1989
MODIFICACIÓN 25/11/1991
MODIFICACIÓN 22/11/1993
MODIFICACIÓN 27/03/1998
MODIFICACIÓN 06/11/1998
MODIFICACIÓN 15/11/1999
MODIFICACIÓN 14/11/2000
MODIFICACIÓN 19/11/2002
MODIFICACIÓN 12/11/2003
MODIFICACIÓN 11/11/2004
MODIFICACIÓN 10/11/2005
MODIFICACIÓN 05/11/2007
MODIFICACIÓN 10/11/2008
MODIFICACIÓN 09/11/2009

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 70 DE 26/03/1990
B.O.P. NUM. 10 DE 14/01/1992
B.O.P. NUM. 6 DE 10/01/1994
B.O.P. NUM. 117 DE 23/05/1998
B.O.P. NUM. 296 DE 24/12/1998
B.O.P. NUM. 299 DE 29/12/1999
B.O.P. NUM. 301 DE 30/12/2000
B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2005
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007
B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2008
B.O.P. NÚM. 248 DE 30/12/2009